

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 823 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, **04 AGO 2026**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 343-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de agosto del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se

ORAF	
DOC. N°	10858953
EXP. N°	7194410



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del oficio N° 001186-2025-CG/OC5341, de fecha 20 de agosto del 2025, dirigido al Gobernador Regional – Zósimo Cárdenas Muje, por medio del cual se notifica el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 049-2025OCI/5341-AOP, recomendándose el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servicios públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, dispone que se deberá informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que, con el **Memorando N° 234-2026-GRJ/ORAF/OASA**, emitido por la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares CPC. Marcial Mansueto Pomachagua, quien dispone a la STPAD, la evaluación de presuntas responsabilidades en atención al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 049-2025OCI/5341-AOP;



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	42180179	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	AV. ALAMEDA LA MARGINAL N° 312 - MZ. 26 RIO NEGRO- SATIPO

Que, el funcionario público antes identificado, ocupo el cargo de **SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupo dicho cargo, esto desde el 9 de febrero de 2023 al 2 de mayo de 2024, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-JUNIN/GR, conforme se desprende del apéndice 143 del Informe de Control Posterior.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 049-2025OCI/5341-AOP Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Que, como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades, respecto a que: CERTIFICADOS DE TRABAJO Y PRACTICAS PRE PROFESIONALES QUE CARECEN DE VERACIDAD FUERON PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOCACIÓN DE SERVICIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, AFECTANDO LA LEGALIDAD, VERACIDAD E IDONEIDAD EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

Que, a decir del Informe de Control se tiene que el Órgano de Control Institucional, tomó conocimiento sobre una posible irregularidad en la contratación de Ruth Gamboa Bermudo mediante la presentación de certificados de trabajo falsos para laborar como locadora de servicios en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, bajo el contenido siguiente: "(...) contratación y favorecimiento a personal con certificados de trabajo inexistentes para trabajar como tercero;

Que, en tal sentido, mediante oficio N° 000680-2025-CG/OC5341 de 3 de junio de 2025, el OCI solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, ordenar a quien corresponda tenga a bien confirmar la autenticidad de los certificados de trabajo y practicas pre profesionales emitidos a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, identificada con DNI n.° 48369208, respecto a los siguientes cargos desempeñados:

- Asistente en el área de informática, desde el 09/01/2017 hasta el 31/12/2017.
- Asistente en el área de Sub Gerencia de Desarrollo Económico, desde abril hasta agosto de 2016.
- Asistente en el área de Catastro Urbano - Fiscalización, desde setiembre hasta diciembre de 2016.

Que, al respecto, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo mediante oficio n.° 188-2025- MDT/GM de 12 de junio de 2025, informa que de acuerdo a la información proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no se encontró registro alguno a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo. Asimismo, precisa que los certificados de prácticas no incluyen las especificaciones de cargos desempeñados y que la única

dependencia autorizada para emitir certificados de prácticas y de trabajo en la Municipalidad Distrital de El Tambo es la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Que, de la búsqueda en el SE@CE 3.0 respecto a las órdenes de servicio a favor de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo en el Gobierno Regional de Junín y la revisión de la información proporcionada por las instituciones públicas y privadas, se pudo determinar lo siguiente:

Órdenes de servicio a favor de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo en el Gobierno Regional de Junín

N°	N° Orden de Servicio	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto
1	86	7/02/2023	7/02/2023	S/. 2,800.00
2	714	31/03/2023	31/03/2023	S/. 3,000.00
3	1812	6/06/2023	6/06/2023	S/. 3,000.00
4	3466	26/07/2023	27/07/2023	S/. 3,500.00
5	4728	15/09/2023	16/09/2023	S/. 3,500.00
6	5519	19/10/2023	20/10/2023	S/. 4,000.00
7	662	16/02/2024	17/02/2024	S/. 10,500.00
8	2349	9/05/2024	10/05/2024	S/. 7,000.00
9	3495	2/07/2024	3/07/2024	S/. 7,000.00
10	5995	30/09/2024	1/10/2024	S/. 7,000.00
11	7436	15/11/2024	16/11/2024	S/. 7,000.00
12	779	26/03/2025	27/03/2025	S/. 4,500.00
Total				S/. 62,800.00

Fuente: Búsqueda pública SE@CE 3.0

Que, respecto a las órdenes de servicio. Se observa que la Sra. Ruth Gamboa Bermudo prestó servicios a través de doce (12) órdenes de servicio entre febrero de 2023 y marzo de 2025, por un monto acumulado de S/. 62,800.00;

Que, respecto a los certificados de trabajo. Para la verificación de la validez de los certificados de prácticas pre profesionales y trabajo presentados por la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, el OCI mediante oficio n.º 680 y 789-2025- CG/OC5341, solicitó a la Municipalidad Distrital de El Tambo, confirmar la autenticidad de los certificados de prácticas pre profesionales y trabajo a favor de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo. Al respecto, se advierte que indica que dos (02) certificados de prácticas pre profesionales y un (01) certificado de trabajo no fueron emitidos por su representada, conforme se detalla a continuación:

El certificado de prácticas pre profesionales de 10 de setiembre de 2016, fue suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico, Arturo Juan Bonilla Calixto, donde se indica que se desempeñó como Asistente en el área de Sub Gerencia de Desarrollo Económico, desde abril hasta agosto de 2016, según se muestra a continuación:



tificado de prácticas pre profesionales emitido por la Municipalidad Distrital de El Tambo

2
8
24
25


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 Autoridad Local de Desarrollo

PRACTICAS PRE PROFESIONALES

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

HACE CONSTAR:

Que la Sra. RUTH GAMBOA BERMUDO, identificada con D.N.I. N° 48399208, estudiante de la Universidad Peruana Los Andes, de la carrera profesional de **ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS**, ha realizado sus **PRACTICAS PRE PROFESIONALES** en la Municipalidad distrital de El Tambo, desempeñándose en el Área de Sub Gerencia de Desarrollo Económico, desempeñándose como **ASISTENTE**, durante el periodo de Abril hasta Agosto del 2016.

Cabe mencionar que durante su permanencia demostró Responsabilidad, Puntualidad y Eficiencia en las labores encomendadas.

Se expide el presente a solicitud de la interesada para los fines que considere conveniente.

Huancayo, 10 de Setiembre del 2016

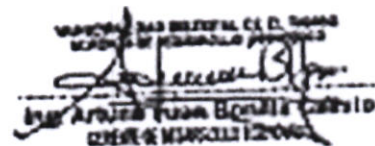
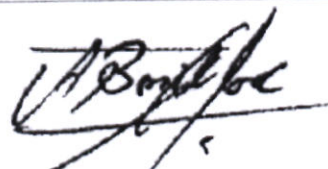

 El Alcalde Municipal, Arturo Juan Bonilla Calixto


 AL MUNICIPIO DE EL TAMBO
 CENTRO ADMINISTRATIVO
 HUANCAJO, JUNÍN

e: Oficio n° 020-2025-GRJ/OAF/OAF/CT de 13 de febrero de 2025 y Oficio n° 023-2025-

Al respecto, de la comparación de la firma consignada en la imagen n.º 1 con la firma registrada en la ficha Reniec, se tiene lo siguiente:

Comparación de firmas del Certificado de prácticas pre profesionales emitido por la
 Municipalidad Distrital de El Tambo y la ficha Reniec

Firma del documento denominado prácticas pre profesionales de 10 de setiembre de 2016	Firma de la ficha Reniec de Arturo Juan Bonilla Calixto
 Arturo Juan Bonilla Calixto Alcalde Municipal	

Fuente: Prácticas pre profesionales de 10 de setiembre de 2016 y ficha Reniec

Elaboración: Comisión de servicio

Al respecto, se advierte que las firmas difieren, por lo que se presume que esta sería falsa y/o no ha sido válidamente emitido.

Asimismo, el certificado de prácticas pre profesionales de 7 de enero de 2017, fue suscrito por el Sub Gerente de Catastro Control Urbano y Rural, Abel Ariosto Camarena Mucha, donde se indica que se desempeñó como Asistente en el área de Catastro Urbano - Fiscalización, desde setiembre hasta diciembre de 2016, según se muestra a continuación:

Certificado de prácticas pre profesionales emitido por la Municipalidad Distrital de El Tambo

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**

PRACTICAS PRE PROFESIONALES

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

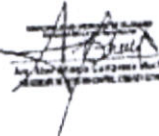
HACE CONSTAR:

Que la Sra. **RUTH GAMBOA BERMUDO**, identificada con D.N.I. N° 48369208, estudiante de la Universidad Peruana Los Andes, de la carrera profesional de **ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS**, ha realizado sus **PRACTICAS PRE PROFESIONALES** en la Municipalidad distrital de El Tambo, desempeñándose en el Área de Catastro Urbano - Fiscalización, desempeñándose como **ASISTENTE**, durante el mes de Setiembre hasta Diciembre del 2016.

Cabe mencionar que durante su permanencia demostró Responsabilidad, Puntualidad y Eficiencia en las labores encomendadas.

Se expide el presente a solicitud de la interesada para los fines que considere conveniente.

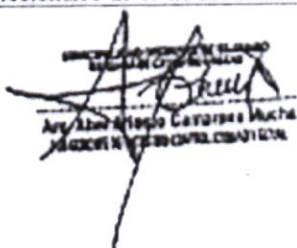
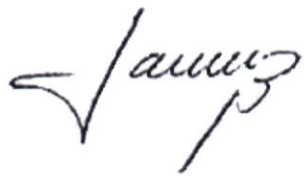
Huancayo, 07 de Enero del 2017.


Abel Ariosto Camarena Mucha
Sub Gerente de Catastro Control Urbano y Rural

ente: Oficio n° 020-2025-GRJ/ORAF/OAF/CT de 13 de febrero de 2025 y Oficio n° 023-2025-RJ/ORAF/OAF/CT de 21 de febrero de 2025.

Al respecto, de la comparación de la firma consignada en la imagen n.º 2 con la firma registrada en la ficha Reniec, se tiene lo siguiente

Comparación de firmas del Certificado de prácticas pre profesionales emitido por la
 Municipalidad Distrital de El Tambo y la ficha Reniec

Firma del documento denominado prácticas pre profesionales de 10 de setiembre de 2016	Firma de la ficha Reniec de Abel Ariosto Camarena Mucha
	

Fuente: Prácticas pre profesionales desde setiembre hasta diciembre de 2016 y ficha Reniec

Elaboración: Comisión de servicio

Al respecto, se advierte que las firmas difieren, por lo que se presume que esta sería falsa y/o no ha sido válidamente emitido. Asimismo, el certificado de trabajo de 10 de enero de 2018, fue suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos, Enrique Porras Orellana, donde se indica que se desempeñó como Asistente en el Área de Informática, desde el 09/01/2017 hasta el 31/12/2017, según se muestra a continuación:

Certificado de trabajo emitido por la Municipalidad Distrital de El Tambo


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

EL SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Otorga el:

CERTIFICADO

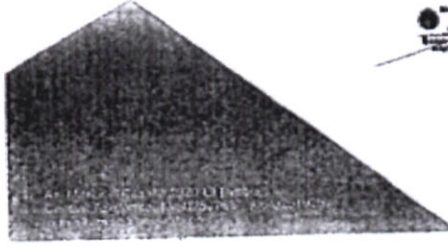
A la Sra. Ruth GAMBOA BERMUDO, identificada con DNI N°48369208 quien labora en esta municipalidad desempeñándose como **ASISTENTE** en el Área de Informática en el periodo comprendido desde el 09 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017.

Durante el tiempo de su permanencia ha demostrado eficiencia, responsabilidad y puntualidad en las labores que se le encomendó.

Se expide el presente a solicitud del interesado para los fines consiguientes.

El Tambo, 10 de Enero del 2018

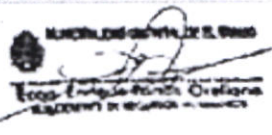
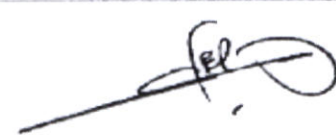

 Enrique Porras Orellana
 Sub Gerente de Recursos Humanos



Fuente: Oficio n° 020-2025-GRJ/DRA/CA/FACT de 13 de febrero de 2025 y Oficio n° 023-2025-GRJ/DRA/CA/FACT de 2° de febrero de 2025

Al respecto, de la comparación de la firma consignada en la imagen n.º 3 con la firma registrada en la ficha Reniec, se tiene lo siguiente:

Comparación de firmas del Certificado de prácticas pre profesionales emitido por la
 Municipalidad Distrital de El Tambo y la ficha Reniec

Firma del documento denominado prácticas pre profesionales de 10 de setiembre de 2016	Firma de la ficha Reniec de Enrique Porras Orellana
	

Fuente: Prácticas pre profesionales desde setiembre hasta diciembre de 2016 y ficha Reniec
 Elaboración: Comisión de servicio

Al respecto, se advierte que las firmas difieren, por lo que se presume que esta sería falsa y/o no ha sido válidamente emitido. En ese contexto, a través del oficio n.º 680-2025-CG/OC5341 del 3 de junio de 2024, se solicitó a la Municipalidad Distrital de El Tambo verificar la autenticidad de tres (03) certificados emitidos a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo. En respuesta, se recibió el oficio n.º 188-2025-MDT/GM del 12 de junio de 2025, firmado por el Gerente Municipal, el cual se muestra a continuación:

Respuesta de la Municipalidad Distrital de El Tambo



Municipalidad Distrital de El Tambo
 Con honestidad y transparencia

Doc: 1311769

Exp: 647121

El Tambo, 12 de junio del 2025

OFICIO N° 188-2025-MDT/GM

Señor(a):
IVAN ANTONIO HERRERA VILLARRUEL
 ÓRGANO DE CONTROL INTERNO – GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 Dominador Jr. Loreto N° 303- Tercer Piso Oficina 307 - Huancayo

Presente

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA.
REF : INFORME N° 802-2025-MDT/GAF-SGRH

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre del alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo y el mío propio, asimismo en atención al OFICIO N° 680-2025-CG/OC5341, y de acuerdo a la información proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no se encontró registro alguno a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, así mismo precisa que los certificados de prácticas no incluyen las especificaciones de cargos desempeñados y que la única dependencia autorizada para emitir certificados de prácticas y de trabajo en la municipalidad distrital de El Tambo es la sub Gerencia de Recursos Humanos.

En esta particular, es propia la ocasión para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


 Gerente Municipal

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 RECEBIDO
 12 JUN 2025
 REG. N° 827
 FOLIO 647121
 HORA 3:05 PM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 FOLIO N° 827
 FOLIO 647121
 FOLIO 647121

12 de junio del 2025
 Huancayo, 12 de junio del 2025

L2: Anexo
 INC/Anexo

(064) 245573 - (064) 251925
 Av. Mariscal Castilla N° 1929 - El Tambo, Huancayo
 www.muneltambo.gob.pe

Fuente: Oficio n.º 188-2025-MDT/GM del 12 de junio de 2025.

Que, asimismo, al oficio n.º 188-2025-MDT/GM se adjuntó el Informe n.º 902-2025-MDT/GAF- SGRH de 10 de junio de 2025, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos, en el cual se indica lo siguiente:

"(...) Mediante el Informe N° 071-2025-MDT/GAF-SGRH-UE, la encargada de la Unidad de Escalafón ha comunicado que, tras la revisión de la base de datos digital correspondiente a los certificados de prácticas emitidos durante los años 2016 y 2017, periodo en el que dicha responsabilidad estaba a cargo de la Sra. Gaby Altez Caporata, no se ha encontrado registro alguno a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo.

Que, asimismo, se precisa que los certificados de prácticas no incluyen la especificación de cargos desempeñados y que la única dependencia autorizada para emitir *certificados de prácticas y de trabajo en la Municipalidad Distrital de El Tambo es la Subgerencia de Recursos Humanos;*

Que, respecto al certificado de trabajo, se informa que, tras la verificación en la base de datos de esta Unidad, así como en el Registro de Trabajadores, Pensionistas y otros Prestadores de Servicio (T-Registro), no se ha encontrado el nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo como ex servidora o trabajadora de la Municipalidad Distrital de El Tambo;

Que, en relación a estos hechos, se debe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 082- 2019-EF, señala en el artículo 50.1 *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal del artículo 5, cuando incurran entre otras, las siguientes infracciones; (...) h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros. (...)"] por lo que, en aplicación del citado dispositivo legal el Gobierno Regional Junín debe comunicar estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado y a los órganos competentes de la Entidad, para que adopten las acciones administrativas y legales.*

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA.

Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que don: Pedro Abel Condor Canchanya, se ha evidenciado que, en su condición de **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, estaría inmerso en posibles responsabilidades administrativas, por no haber supervisado el adecuado desarrollo



del procedimiento de selección a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y veracidad de la documentación, presentada por el postor, omisión que impidió asegurar la transparencia al momento de contratar al personal por terceros, quien no revisó la presentación de sus documentos, contraviniendo lo establecido el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, así también, por no haber cumplido con la verificación de la capacidad técnica y profesional del personal a contratar, permitiendo con dicha conducta, la suscripción de órdenes de servicio desde el año 2023, por el monto de S/ 62, 800,00 soles a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, no acreditó la experiencia mínima requerida, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo y vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de la índole administrativo (...)"*;



Que, asimismo, por no haber cumplido con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a tener por presentada los certificados de trabajo presentados por la contratista y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo *"(...) acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...)"*, sin obtener respuesta alguna, incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación (...)"*;

Que, los hechos expuestos se originaron por el accionar del señor **Pedro Abel Córdor Canchanya**, quien permitió la suscripción del de doce (12) Órdenes de Servicio entre febrero de 2023 y marzo del 2025 en favor de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, por el monto de S/ 62 800,00, además de ello, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por la citada administrada, con la finalidad de verificar la veracidad de los documentos presentados;

Que, con dicho accionar, el citado **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, incumplió su función establecida en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/GR, que establece "d)

Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín”;

Que, como resultado, concerniente a la participación del señor **Pedro Abel Córdor Canchanya**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA** en su condición de **Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

“La negligencia en el desempeño de sus funciones”

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió de esta manera las funciones específicas establecidas Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado en el diario Oficial El peruano el 19 de marzo de 2022.

“Artículo 42°. Naturaleza y funciones de la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares:

(...)

d) *Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.*

(...)”

Que, su actuar de forma complementaria, habría incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación



presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación;

Que, asimismo, inobservó el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...);

Que, con su conducta inobservó el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...);

Que, del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que establecen: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente;

Que, de igual modo, incumplió los literales a) y c) del artículo 16° y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: 16°: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." Y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19°: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";



Que, así también, vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril del 2001, que dispone: 1.1 "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y 1.11 "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, (...)";

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, conforme a los hechos descritos, se tiene que en condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, resulta responsable al no supervisar el adecuado desarrollo del procedimiento de selección, pes se ha identificado la existencia de irregularidades, respecto a que: CERTIFICADOS DE TRABAJO Y PRACTICAS PRE PROFESIONALES QUE CARECEN DE VERACIDAD FUERON PRESENTADOS EN EL



PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOCACIÓN DE SERVICIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, AFECTANDO LA LEGALIDAD, VERACIDAD E IDONEIDAD EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

Que, a decir del Informe de Control se tiene que el Órgano de Control Institucional, tomó conocimiento sobre una posible irregularidad en la contratación de Ruth Gamboa Bermudo mediante la presentación de certificados de trabajo falsos para laborar como locadora de servicios en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, bajo el contenido siguiente: "(...) contratación y favorecimiento a personal con certificados de trabajo inexistentes para trabajar como tercero;

Que, en tal sentido, mediante oficio N° 000680-2025-CG/OC5341 de 3 de junio de 2025, el OCI solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, ordenar a quien corresponda tenga a bien confirmar la autenticidad de los certificados de trabajo y practicas pre profesionales emitidos a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, identificada con DNI n.° 48369208, respecto a los siguientes cargos desempeñados:

- Asistente en el área de informática, desde el 09/01/2017 hasta el 31/12/2017.
- Asistente en el área de Sub Gerencia de Desarrollo Económico, desde abril hasta agosto de 2016.
- Asistente en el área de Catastro Urbano - Fiscalización, desde setiembre hasta diciembre de 2016.

Que, al respecto, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo mediante oficio n.° 188-2025- MDT/GM de 12 de junio de 2025, informa que de acuerdo a la información proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no se encontró registro alguno a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo. Asimismo, precisa que los certificados de prácticas no incluyen las especificaciones de cargos desempeñados y que la única dependencia autorizada para emitir certificados de prácticas y de trabajo en la Municipalidad Distrital de El Tambo es la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de



subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Pedro Abel Cóndor Canchanya en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia que las conductas desarrolladas por el señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, en su condición de **Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares** y responsable del **Órgano Encargado de las Contrataciones**, se subsumen en la conducta infractora contenida en el **artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, toda vez que, se evidencia su participación de la siguiente forma, se ha identificado la existencia de irregularidades, respecto a que: CERTIFICADOS DE TRABAJO Y PRACTICAS PRE PROFESIONALES QUE CARECEN DE VERACIDAD FUERON PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOCACIÓN DE SERVICIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, AFECTANDO LA LEGALIDAD, VERACIDAD E IDONEIDAD EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Que, a decir del Informe de Control se tiene que el Órgano de Control Institucional, tomó conocimiento sobre una posible irregularidad en la contratación de Ruth Gamboa Bermudo mediante la presentación de certificados de trabajo falsos para laborar como locadora de servicios en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, bajo el



contenido siguiente: "(...) contratación y favorecimiento a personal con certificados de trabajo inexistentes para trabajar como tercero;

Que, en tal sentido, mediante oficio N° 000680-2025-CG/OC5341 de 3 de junio de 2025, el OCI solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, ordenar a quien corresponda tenga a bien confirmar la autenticidad de los certificados de trabajo y practicas pre profesionales emitidos a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, identificada con DNI n.° 48369208, respecto a los siguientes cargos desempeñados:

- Asistente en el área de informática, desde el 09/01/2017 hasta el 31/12/2017.
- Asistente en el área de Sub Gerencia de Desarrollo Económico, desde abril hasta agosto de 2016.
- Asistente en el área de Catastro Urbano - Fiscalización, desde setiembre hasta diciembre de 2016.



Que, al respecto, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo mediante oficio n.° 188-2025- MDT/GM de 12 de junio de 2025, informa que de acuerdo a la información proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no se encontró registro alguno a nombre de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo. Asimismo, precisa que los certificados de prácticas no incluyen las especificaciones de cargos desempeñados y que la única dependencia autorizada para emitir certificados de prácticas y de trabajo en la Municipalidad Distrital de El Tambo es la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que don: Pedro Abel Condor Canchanya, se ha evidenciado que, en su condición de **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, estaría inmerso en posibles responsabilidades administrativas, por no haber supervisado el adecuado desarrollo del procedimiento de selección a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y veracidad de la documentación, presentada por el postor, omisión que impidió asegurar la transparencia al momento de contratar al personal por terceros, quien no revisó la presentación de sus documentos, contraviniendo lo establecido el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, así también, por no haber cumplido con la verificación de la capacidad técnica y profesional del personal a contratar, permitiendo con dicha conducta, la suscripción de órdenes de servicio desde el año 2023, por el monto de S/ 62, 800,00 soles a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, no acreditó la experiencia mínima requerida, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo y vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5°, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades,*

procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de la índole administrativo (...);

Que, asimismo, por no haber cumplido con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a tener por presentada los certificados de trabajo presentados por la contratista y a las notarias que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo "(...) *acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...)*", sin obtener respuesta alguna, incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación (...)*";

Que, los hechos expuestos se originaron por el accionar del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, quien permitió la suscripción del de doce (12) Órdenes de Servicio entre febrero de 2023 y marzo del 2025 en favor de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, por el monto de S/ 62 800,00, además de ello, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por la citada administrada, con la finalidad de verificar la veracidad de los documentos presentados;

Que, con dicho accionar, el citado **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, incumplió su función establecida en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/GR, que establece "d) *Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín*";

Que, como resultado, concerniente a la participación del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competente,

Asimismo, *inobservó el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del*



cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...).

Adicionalmente, se evidencia la negligencia en el desempeño de sus funciones, del Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, señaladas en el:

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado en el diario Oficial El peruano el 19 de marzo de 2022.

"Artículo 42°. Naturaleza y funciones de la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares:

(...)

d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.

(...)"

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que don: Pedro Abel Condor Canchanya, se ha evidenciado que, en su condición de **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, estaría inmerso en posibles responsabilidades administrativas, por no haber supervisado el adecuado desarrollo del procedimiento de selección a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y veracidad de la documentación, presentada por el postor, omisión que impidió asegurar la transparencia al momento de contratar al personal por terceros, quien no revisó la presentación de sus documentos, contraviniendo lo establecido el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, así también, por no haber cumplido con la verificación de la capacidad técnica y profesional del personal a contratar, permitiendo con dicha conducta, la suscripción de órdenes de servicio desde el año 2023, por el monto de S/ 62, 800,00 soles a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, no acreditó la experiencia mínima requerida, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo y vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5°, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de la índole administrativo (...)"*;



Que, asimismo, por no haber cumplido con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a tener por presentada los certificados de trabajo presentados por la contratista y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo "(...) *acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...)* ", sin obtener respuesta alguna, incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación (...)*";



Que, Los hechos expuestos se originaron por el accionar del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, quien permitió la suscripción del de doce (12) Órdenes de Servicio entre febrero de 2023 y marzo del 2025 en favor de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, por el monto de S/ 62 800,00, además de ello, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por la citada administrada, con la finalidad de verificar la veracidad de los documentos presentados;

Que, con dicho accionar, el citado **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, incumplió su función establecida en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/GR, que establece "*d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín*";

Que, como resultado, concerniente a la participación del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "**desempeño**" del servidor público al realizar las "**funciones**" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se **evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral**. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "**desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**";

Sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"¹⁹ prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajadores conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, en consecuencia, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como **Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares** y responsable del **Órgano Encargado de las Contrataciones**, debido a que, estaba en condiciones de evitar que se suscriba órdenes de servicio desde el año 2023, por el monto de S/ 62, 800,00 soles a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, no acreditó la experiencia mínima requerida, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo y vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de la índole administrativo (...)"*;

Que, asimismo, por no haber cumplido con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a tener por presentada los certificados de trabajo presentados por la contratista y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo *"(...) acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...)"*, sin obtener respuesta alguna, incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación (...)"*;

Que, los hechos expuestos se originaron por el accionar del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, quien permitió la suscripción del de doce (12) Órdenes de Servicio



entre febrero de 2023 y marzo del 2025 en favor de la Sra. Ruth Gamboa Bermudo, por el monto de S/ 62 800,00, además de ello, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por la citada administrada, con la finalidad de verificar la veracidad de los documentos presentados;

Que, con dicho accionar, el citado **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, incumplió su función establecida en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/GR, que establece "d) *Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín*";

Que, como resultado, concerniente a la participación del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA EN SU CONDICIÒN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, y responsable del **ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al

¹ Ley del Servicio Civil

momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111^{o2} del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La

² Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

IX. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

X. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don: PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA, EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, esto es "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **don: PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA,** así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el

⁴ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación:**

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.



cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
IVPR/EQR



.....
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 AGO 2023



.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)